



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S.M., en nombre y representación de J.S.Q., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 342/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. R.S.M., en nombre y representación de J.S.Q., presenta reclamación de indemnización el 3 de junio de 2005, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por el automóvil, en la Autopista del Sur, sucedido el 15 de abril de 2005 sobre las 5.30 horas.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde al reclamante, constando que es propietario del bien dañado; mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Tenerife, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando circulaba el representante del reclamante (conductor habitual del vehículo) en el mencionado vehículo en dirección al sur, a la altura del p.k. 7, colisionó con unas piedras que se encontraban en el carril derecho. Como consecuencia del accidente, se produjeron daños personales leves, por los que no se reclama, y daños en el vehículo cuantificados en 6.579,21 euros, que se solicitan como indemnización, más 80 euros en concepto de gastos de desplazamiento al lugar de trabajo con vehículo de sustitución.

II

1 a 4.¹

5. Por otra parte, hay que advertir, en cuanto a la tramitación del procedimiento, que no procede, en contra de lo que se ha hecho el 5 de octubre de 2005, dar audiencia a la empresa concesionaria, pues ésta no deja de ser un tercero en el procedimiento entre la Administración y el particular, por lo que no se le puede dar participación den el mismo como si de un interesado se tratara.

6. La Propuesta de Resolución desestima, exponiendo los motivos para ello, con cita de Jurisprudencia al efecto. Argumenta tal Propuesta que la mera existencia de obstáculos en la calzada no es suficiente para que se genere la responsabilidad de la Administración, sino que su existencia allí ha de tener una duración prolongada en el tiempo, no quedando en este caso constatado el tiempo de permanencia del obstáculo causante del accidente en la vía.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Sin embargo, no es posible cargar al interesado, como se ha dicho anteriormente, con la imposible obligación de probar que la Administración actuó correctamente en su función de limpieza y mantenimiento de la vía, sino que esto se ha de probar por la Administración, a través del informe de Servicio. No obstante, de él se deriva más bien lo contrario, sobre todo porque reconoce que es posible la caída de piedras en condiciones atmosféricas adversas, como lluvia o viento, y en el parte del Servicio se dice que el día del accidente hacía viento.

Tal y como recientemente ha señalado este Consejo (Sección 1ª) en su Dictamen 5/2006, de 9 de enero de 2006, “en nuestro sistema de responsabilidad objetiva, admitido, entre otras, por la Sentencia número 374/2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sólo la fuerza mayor excluye la responsabilidad de la Administración, pues, como dice el art. 139.1 LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias en sendas Sentencias de 18 de febrero del año 2005, considera “que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en el que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado; (...) ni siquiera es necesario probar que el servicio se ha desenvuelto de manera anómala (...)”. Como dicen las Sentencias citadas, “el punto clave para la exigencia de responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga (...)”. En este caso, el evento dañoso existe, como hemos visto, y el afectado no tiene el deber jurídico de soportar tal daño, al no existir ningún título ni norma que se lo imponga.

Por lo demás, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, establecida en múltiples Dictámenes (DDCC 66, 67, 107, 114 y 156 de 2005, entre otros), que la Administración tiene la obligación no sólo de velar por el adecuado estado de

limpieza y conservación de las vías, sino por la exigible seguridad, con control y conservación de los taludes y rocas, lo que, por demás, se sostiene también por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 31 de enero de 2002)".

En todo caso, como también ya se advirtió, tampoco cabe argumentar por la Administración que no se probó por el interesado, cuando ella misma no abrió el oportuno periodo probatorio en la tramitación del procedimiento.

7. Por consiguiente, ha de considerarse que en este supuesto concurren todos los requisitos exigidos para poder imputar la correspondiente responsabilidad patrimonial a la Corporación Insular por los daños sufridos por el afectado. Así, existe una relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento insuficiente del servicio público concurrente en el presente caso. En la producción del evento dañoso, no incide causa de fuerza mayor, es decir, hechos que, aún previsibles, hicieran que fuese imposible impedir la producción del desprendimiento. Cabe añadir que, aún en el supuesto de que fuera calificable de hecho fortuito, también ha de responder la Administración por los daños. Así pues, procede estimar la reclamación e indemnizar al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la cantidad solicitada.